



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-63/2020

ACTOR: REFUGIO ÁLVAREZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que desechó por falta de interés jurídico la demanda que presentó el promovente, en la que impugnó la invalidez de la aprobación de la licencia definitiva de Heriberto Treviño Cantú para separarse del cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, la confirmación de dicha separación y la validación de la designación de Everardo Benavides Villarreal, por parte del Congreso Local, porque **esta Sala considera** que, efectivamente, el juicio ciudadano local sólo resulta procedente cuando el impugnante cuenta con un interés jurídico y, en el caso, únicamente tiene un interés simple, ya que los actos que reclama no podrían generar alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	4
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
a. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico del promovente.....	5
b. Caso concreto y valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Actor/impugnante/promovente:	Refugio Álvarez López.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Querétaro.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado Nuevo León.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Contexto y hechos en cuestión

1. Integración del Ayuntamiento. El 31 de octubre de 2018 se instaló el Ayuntamiento y Heriberto Treviño Cantú **tomó protesta** en el cargo de Presidente Municipal.

2. Solicitud de licencia definitiva del Presidente Municipal. El 16 de junio¹, el Cabildo del Ayuntamiento **aprobó y autorizó** la licencia definitiva de Heriberto Treviño Cantú, para separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal.

3. Confirmación de la licencia definitiva y designación de sustituto. El 23 de junio, el Congreso Local confirmó la licencia definitiva de Heriberto Treviño Cantú, para separarse del cargo de Presidente Municipal y designó a Everardo Benavides Villarreal, como Presidente Municipal sustituto.

2

II. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El 2 de julio, Refugio Álvarez López **presentó** ante esta Sala Monterrey **juicio ciudadano** contra: **i.** el acuerdo del Ayuntamiento que aprobó y autorizó la licencia definitiva a Heriberto Treviño Cantú para separarse del cargo de Presidente Municipal y, **ii.** el acto del Congreso Local que confirmó dicha separación y validó la designación del Everardo Benavides Villarreal como Presidente Municipal sustituto.

2. Reencauzamiento (SM-JDC-51/2020). El 7 de julio, la Sala Monterrey **reencauzó** al Tribunal de Nuevo León la demanda del inconforme, al considerar que no se cumplió con el requisito de definitividad, sin que existiera una causa para exentarlo.

¹ Todas las fechas pertenecen al año en curso, salvo precisión en contrario.



3. Resolución de desechamiento. El 10 de julio, el Tribunal de Nuevo León **desechó** el juicio ciudadano que presentó el impugnante, al considerar que no tenía interés jurídico.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. El 16 de julio, el impugnante **presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey. En consecuencia, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal responsable, en el que alega una violación a sus derechos político electorales por la licencia que presentó el Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, para separarse definitivamente del cargo. Entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos político-electorales de los ciudadanos involucrados en la controversia.

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable* a los inconformes³.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos,

El presente asunto está relacionado con la licencia que presentó el Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, para separarse definitivamente del cargo y la designación del sustituto.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, porque, con independencia de las consideraciones de fondo de la presente resolución y por las características del caso, cada día que transcurre, podría ocasionarse un daño irreparable, en relación a la integración del Ayuntamiento, respecto a la renuncia y designación del Presidente Municipal.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁴.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. Resolución impugnada. El Tribunal de Nuevo León desechó la demanda del impugnante, esencialmente, porque consideró que **no tenía interés jurídico** para impugnar: **i.** el acuerdo del Ayuntamiento que aprobó y autorizó la licencia definitiva a Heriberto Treviño Cantú, para separarse del cargo de Presidente Municipal y, **ii.** el dictamen del Congreso Local que confirmó dicha separación y validó la designación de Everardo Benavides Villarreal como Presidente Municipal sustituto.

2. Pretensiones y planteamientos. El impugnante pretende, esencialmente, que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León para que se estudien sus planteamientos, expone algunos alegatos y exhibe documentos con los que pretende acreditar su domicilio en la entidad para afirmar que sí tiene interés jurídico.

aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) **Acuerdo General 4/2020** (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) *entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.* (...).

⁴ Conforme al acuerdo de 11 de agosto, dictado en el expediente en que se actúa.



3. Cuestión a resolver. Esta Sala Monterrey considera que la cuestión a resolver consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal de Nuevo León determinara que el actor no tenía interés jurídico para impugnar los actos mencionados.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León porque, efectivamente, el juicio ciudadano local sólo resulta procedente cuando el actor cuenta con un interés jurídico y, en el caso, el impugnante es un ciudadano que, con esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que le produzca alguna **afectación individualizada, cierta, actual y directa** respecto de algún derecho político electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

a. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico del promovente.

En términos generales, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que los medios de impugnación únicamente son procedentes cuando el promovente cuenta con interés jurídico, salvo situaciones excepcionalmente definidas por la ley por la propia jurisprudencia⁵.

El interés para presentar un juicio ciudadano se actualiza cuando se afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y se promueve el medio idóneo para ser restituido de forma cierta, directa, inmediata e individualizada en el goce de este.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en una posición frente al derecho o la situación supuestamente irregular,

⁵ Jurisprudencia 07/2002: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

en la que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla es efectiva para subsanar lo que se estima contraria a derecho.

Por ello, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación, cierta, directa, inmediata e individualizada en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

b. Caso concreto y valoración

b.1 Como se anticipó, para esta Sala Monterrey la sentencia del Tribunal de Nuevo León fue apegada a Derecho y, por lo tanto, debe confirmarse, porque el inconforme no tiene interés jurídico para controvertir los actos relacionados con la licencia definitiva del entonces Presidente Municipal, ni para cuestionar la designación del sustituto.

6

Lo anterior, porque no alega una afirmación cierta, directa, inmediata e individualizada, sino que, en realidad se queja de un acto que afecta de manera indeterminada y en general a toda la ciudadanía habitante del municipio en el que ejerce sus funciones el Presidente Municipal.

Esto porque el propio impugnante menciona que *“la renuncia de un cargo de elección popular del Presidente Municipal del Municipio de Juárez, Nuevo León no sólo afecta el derecho político electoral del servidor público que lo ocupa, sino también el del ciudadano que votó por él afectando su derecho al voto, en su vertiente pasiva”*⁶.

Incluso, el actor señala que tiene interés, en su calidad de ciudadano mexicano, votante, mayor de edad y residente de Juárez, Nuevo León, al considerar que se *violaba su derecho político electoral del voto en su vertiente pasiva*, porque en las elecciones del proceso electoral 2017-2018 votó por el Presidente Municipal, por lo que, a su consideración, le causa una afectación el hecho de que haya presentado su renuncia y, en consecuencia, la designación del sustituto.

⁶ Véase a foja 008 del expediente en que se actúa.



b.2 Por otro lado, resulta **ineficaz** lo manifestado en cuanto a que su demanda sí cumplió con los requisitos de ley, porque aduce de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se basó su impugnación, sus agravios o motivos de inconformidad, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

Ello, porque con independencia de lo expresado, lo relevante es que la causa determinante de su desechamiento fue la falta de interés jurídico que, como se indicó, no se desvirtuó.

b.3 Tampoco es suficiente para demostrar su interés la solicitud de ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, a consideración del promovente, se refiere a la afectación de los derechos de la ciudadanía por la renuncia de un cargo de elección popular, lo cual, a su parecer, le otorga un interés para impugnar ese tipo de determinaciones. Esto, pues lo relevante no es si existe una potencial afectación a la ciudadanía en general, ya que lo que se revisa es la aptitud o calidad de una persona que tiene interés para impugnar, la cual depende, en el caso de los ciudadanos, de que sea individualizado y directo, a diferencia de los sujetos autorizados para defender los intereses de la generalidad⁷.

7

Finalmente, no resultan jurídicamente trascendentales los efectos señalados por el actor en cuanto al criterio de irreparabilidad, porque la causa es el interés jurídico.

Esto, porque los alegatos, según el propio actor, se refieren a las manifestaciones hechas por el entonces Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en respuesta a la controversia relacionada con una supuesta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y no a un criterio jurisprudencial.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

⁷ El actor refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al resolver la facultad de atracción 1/2012. Véase el considerando cuarto de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2012.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.